



**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción I, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 1°, fracción XXXI, 2°, fracción XXXI y 3°, todos del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior en virtud de que las violaciones de los derechos fundamentales que aduce la parte quejosa, se atribuyen a autoridades residentes en el ámbito territorial que comprende la jurisdicción de este órgano del control constitucional.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 180, fracción III, 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que determinan el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se ordena al secretario supervise que la analista jurídica encargada del aludido sistema capture la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

**TERCERO.** A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deben contener "...La fijación clara y precisa del acto reclamado;...", es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis en conjunto de la demanda de amparo y de las constancias que integran los autos.

De su análisis integral, así como de los datos que emanan de los informes justificados y del escrito de demanda, se aprecia que los titulares de la acción constitucional reclaman lo siguiente:

- La falta de respuesta al escrito presentado el cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, por medio del cual se solicitó el certificado de gravamen actualizado v/o certificado de libertad de gravamen del

**CUARTO.** No es cierto el acto reclamado atribuido al **Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**; al rendir su informe justificado, **negó** el acto reclamado; lo anterior, toda vez que, el estudio del acto reclamado **debe hacerse atendiendo a la fecha de presentación de la demanda**, por lo que, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende la inexistencia del mismo por las siguientes consideraciones.

Al caso se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dispone:

*"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:  
(...)*

*IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y,  
(...)"*

Dicho precepto establece que cuando de las propias constancias de autos, se desprende que los actos reclamados por el titular de la acción constitucional no existen, el juez de distrito deberá decretar el **sobreseimiento** en el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía la Tesis IV.3o.72 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 13, enero de 1994, página 254, con registro 213793, cuyo rubro y texto son:

**"JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías."

En esa tesitura, es incuestionable que, a la fecha de presentación de la demanda, **no existía el acto reclamado consistente en la omisión de acordar el escrito de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.**

No se desatienden las manifestaciones del quejoso en el sentido de que la responsable se haya negado a expedirle el certificado de oravamen actualizado, toda vez que, la respuesta otorgada mediante oficio de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, no puede ser considerada una negativa por parte de la autoridad de expedir la información solicitada por el quejoso, pues como se desprende, ésta realizó la búsqueda solicitada obteniendo resultados negativos, es decir, el bien solicitado por el quejoso no se encuentra a su nombre, sino de un tercero; consecuentemente, resulta lógico y, además jurídico, que la responsable no expidiera la documentación solicitada por la parte quejosa, puesto que el bien mueble que solicita no se encuentra a su nombre.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que **se actualiza la causa de sobreseimiento** que señala el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procede sobreseer** en el presente juicio de amparo, respecto de los actos de referencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1o, fracción I, 63, 73, 74, 75, 124 y 217 de la Ley de Amparo en vigor; se,

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por [redacted] contra actos del **Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**; por los fundamentos y motivos expuestos en esta sentencia.

**Notifíquese;** y, en acatamiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) en versión original conforme al "Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Liliana Delgado González**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, quien actúa asistida de **Eduardo Alocer Díaz**, secretario que autoriza y da fe." Dos firmas electrónicas.